

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de septiembre de 2020

Señora Juez, revisando el expediente se evidencia que la sociedad Comercial del Café Ltda se encuentra en liquidación y su liquidador no ha sido notificado. De igual manera paso a despacho la solicitud presentada por el demandado Jorge Iván Ramírez Arias.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO: 530
RADICADO: 2019-00143-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: JORGE IVÁN RAMÍREZ ARIAS
COMERCIAL DEL CAFÉ LTDA

1. De conformidad con el artículo 42 numeral 5 del Código General del proceso, es deber del Juez como director del proceso “*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto*”.

En atención a la constancia secretarial que antecede y en aras de garantizar el derecho de defensa de la Sociedad demandada, Comercial del Café Ltda en liquidación, se hace necesario adoptar una medida de saneamiento dentro del presente proceso.

Tal situación obedece a que, por error involuntario, no se había percatado el despacho que la sociedad demandada se encuentra en estado de liquidación, según se desprende de su certificado de existencia y representación legal, y si bien la notificación de dicha sociedad fue realizada de manera personal, de conformidad a los artículos 291 y 612 del C.G.P., no obra en el expediente la

notificación que, del mandamiento de pago, se haya hecho a su Liquidador; por esta razón no puede entenderse que la sociedad Comercial del Café Ltda en liquidación se encuentre debidamente notificada en este trámite.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes para lograr la notificación del liquidador de la sociedad demandada.

2. No se imparte trámite a la solicitud de nulidad presentada el pasado 7 de septiembre de 2020 por el demandado Jorge Iván Ramírez Arias, toda vez que este no goza del derecho de postulación establecido en el artículo 73 del C.G.P., pues las actuaciones ante los Juzgados de Circuito no pueden hacerse en nombre propio sino a través de apoderado debidamente constituido.

3. El demandado Jorge Iván Ramírez Arias solicitó se le conceda amparo de pobreza, para que por intermedio de un abogado de pobre se le garanticen sus derechos en el presente proceso; manifestó bajo la gravedad de juramento encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P.

El artículo 151 del Código General del Proceso, en torno a la procedencia del amparo de pobreza preceptúa que este beneficio se concederá *“a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Así mismo, el artículo 152 de la citada codificación establece la oportunidad, competencia y requisitos para acceder a este beneficio.

Revisada la solicitud, se encuentra que cumple los requisitos exigidos por la norma mencionada, pues contiene la afirmación bajo la gravedad de juramento de que el demandado está en incapacidad económica de atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho es necesario resaltar que el demandado se notificó personalmente, por intermedio de curadora ad litem, el 13 de agosto de 2020, quien encontrándose dentro del término oportuno contestó la demanda.

La anterior reseña del trámite tiene por objeto reconocer que, si bien se concede el amparo solicitado, sus beneficios surten efecto a partir de la presentación de la solicitud (inciso final, art. 154); por lo tanto, las actuaciones surtidas hasta este momento gozan de firmeza jurídica, entre ellas, la contestación de la demanda por parte de la señora Curadora Ad Litem.

En síntesis, como la solicitud implica la designación de un Abogado de pobres, en cumplimiento de lo reglado en el inciso 3º del artículo 152 del C.G.P., se concede el beneficio de Amparo de Pobreza al peticionario, sin que por ello sea necesario suspender el proceso, por no darse la causal prevista en la parte final del artículo 152, el cual alude únicamente a cuando el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido.

En consecuencia de lo anterior, se dispone DESIGNAR como apoderado de oficio del señor Jorge Iván Ramírez Arias a la Doctora RITA SIERRA GONZÁLEZ. Se le notificará POR ESTADO su nombramiento, para que manifieste por escrito si lo acepta, dentro de los tres (3) días siguientes o si tiene algún impedimento para que allegue las pruebas correspondientes, so pena de incurrir en las sanciones legalmente establecidas para estos casos. No se enviará oficio a la mencionada profesional en derecho comunicando esta designación, toda vez que ella ya se venía desempeñando como Curadora ad litem del demandado.

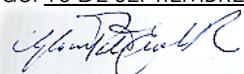
Finalmente, se pone en conocimiento de las partes y sus apoderados los datos de contacto que el señor Jorge Iván Ramírez Arias informó en su solicitud de nulidad.

NOTIFÍQUESE,



MARÍA TERESA CHICA CORTÉS

Jueza

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. <u>090</u> del <u>16 DE SEPTIEMBRE DE 2020.</u></p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Gloria Patricia Escobar Ramírez Secretaría</p>
